



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio catorce (14) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MARLEIDIS FONTALVO CARO.
DEMANDADO	RAMON FRANCISCO DAZA JULIO.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00133-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MARLEIDIS FONTALVO CARO**, madre representante del menor NNA **J.D.D.F.**, en contra del señor **RAMON FRANCISCO DAZA JULIO**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **RAMON FRANCISCO DAZA JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.812.035, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.

4. Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **RAMON FRANCISCO DAZA JULIO**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **RAMON FRANCISCO DAZA JULIO**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijo, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **RAMON FRANCISCO DAZA JULIO**, y a favor del menor NNA **J.D.D.F.**; el porcentaje del 25% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en los documentos anexos no se allegó prueba sumaria que demuestre la capacidad económica del padre obligado. (Inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P.)

2023-00133-00. Alimentos.

6. Decretar el **EMBARGO Y RETENCION**, de la totalidad de los dineros que tenga o llegare a tener el señor **RAMON FRANCISCO DAZA JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.118.812.035**, en las cuentas de ahorro o corrientes en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO BBVA.

7. Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso.

8. Reconózcasele personería al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, como apoderado de la señora **MARLEIDIS FONTALVO CARO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.